000708/2022

Comodoro Rivadavia, siete de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. J. J. c/P. R. SA D. A. P. F. D. y Otros s/ Medida cautelar" Expte N°708/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10.082/22), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2022 que rechaza la cautelar requerida.

El primero se rechaza y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo el 6 de junio de 2022.

I. La recurrente en su memoria ID 685089, señala que en las cartas documentos remitidas consta que requirió la aplicación de la Resolución IGJ n° 14/2020, aunque por error no lo informó al responder la aclaración solicitada por el tribunal. Manifiesta que no haber informado la fecha de entrega del automotor no impide el otorgamiento de la medida. Agrega que como surge de las cartas documentos agregadas se encuentra en mora en los pagos, que intimó la entrega de los talones de pago y no se cumplió por responsabilidad de la demandada. Afirma que la opción que la cuota a abonar no supere el 20% de sus ingresos es factible. Insiste en la verosimilitud del derecho conforme el contexto económico actual y el peligro en la demora ante el riesgo que se ejecute la garantía prendaria que pesa sobre el bien automotor.

Adjunta cuadro ilustrativo de la afectación de las cuotas sobre sus ingresos. Solicita se haga lugar a la medida cautelar innovativa.

II. De las constancias de autos surge que la parte actora solicita se dicte medida innovativa contra P. R. S.A. de Ahorro para fines determinados y G. F. S.A. a fin que la cuota del plan de ahorro contratado con las mismas no afecte más del 20% de sus ingresos o se reduzca la cuota pura en un 50%, hasta tanto se dicte sentencia en el principal.

Relata que en Julio de 2017 suscribe un plan de ahorro GRUPO Y ORDEN X. N° de cliente X., en virtud del cual adquiere un automóvil RENAUL OROCH Modelo U79MD416. Dice que, para garantizar el saldo del precio, el auto fue prendado a favor de la administradora del plan.

Sostiene que actualmente está imposibilitado de continuar con el pago de las cuotas, dado el incremento excesivo que viene sufriendo la cuota, excediendo notablemente el porcentaje inicialmente proyectado desde la adquisición del plan con respecto a sus ingresos económicos producto de mi actividad laboral, por lo que se vio imposibilitado de retomar los pagos sin que ello implique postergar gastos esenciales para mi persona y grupo familiar. Todo ello como consecuencia de un contexto económico-social del que es absolutamente ajeno y que ha sido determinado (más allá de la realidad del país) por la conducta de la Administradora demandada y la ausencia de las autoridades administrativas con atribuciones de control sobre este tipo de vínculos,

particularmente la Inspección General de Justicia y la Dirección de Defensa del Consumidor.

Aduce que esta situación lo pone en peligro que se ejecute la prenda que recae sobre el automotor y se agrave su situación económica. Adjunta documental.

En respuesta el magistrado intima que aclare el peticionante si solicitó la aplicación de las Resoluciones IGJ nº 14/2020, 38/20, 51/20, 5/21, 11/21, 3/22 y su resultado.

La actora aclara que no requirió su aplicación.

El 17 de mayo de 2022, se dicta la resolución aquí recurrida que rechaza la medida cautelar innovativa en virtud de no haberse acreditado los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora ni el perjuicio irreparable.

III. Cabe recordar que la medida solicitada por la parte actora tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

La excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable

que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, corresponde precisar que la actora sostiene que el importe de las cuotas del plan de ahorro se han tornado excesivas en relación a sus ingresos, razón por la que solicita se limiten a no más del 20% de sus ingresos producto de su actividad laboral.

En relación al punto, se advierte que la recurrente si bien denuncia el último recibo de sueldo percibido correspondiente al mes de abril de 2022, cuya suma asciende a un monto bruto de $ 176.620,67 y neto de $ 141.860, no denuncia ni adjunta documental alguna de la cuota del plan de ahorro actual que habilite cotejar la afectación de sus ingresos y el exceso invocado. Solo adjunta documental que informa que en el mes de marzo de 2020 la cuota ascendía a $ 26025,69, no hay constancias de las sucesivas cuotas pagas o pendientes de pago. Tampoco acredita fehacientemente que haya peticionado las mismas a la administradora o concesionaria del plan de ahorro, más allá de la contestación realizada al estudio jurídico que enuncia en su carta documento, ni adjunta la intimación realizada por aquellos a fin de considerar el monto de deuda reclamado.

En resumen, el exceso del monto de la cuota en relación a sus ingresos no ha sido acreditado en el grado de certeza requerido para el adelantamiento de la tutela que pretende; circunstancia que no se comprueba por la alusión genérica del contexto económico actual del país.

El cuadro ilustrativo que detalla en la expresión de agravios, sin respaldo documental alguno, es insuficiente para acreditar la verosimilitud del derecho que invoca.

Lo expuesto evidencia que la petición de la actora no cumple con los requisitos necesarios para su dictado, por lo que se rechaza el agravio.

El supuesto peligro en la demora ante la posibilidad de ejecución de la garantía prendaria que pesa sobre el bien automotor, en virtud que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado, no es razón suficiente por si sola para el dictado de la medida. Tampoco invoca ni acredita perjuicio irreparable (arts. 232, 234 CPr).

En función de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fecha 17 de mayo de 2022.

IV. Las costas de esta instanciase imponen a la recurrente vencida (arts. 69,70 CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 17 de mayo de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. E. M. en el veinticinco por ciento (25%) de los que se le por su actuación en la instancia de grado en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 13 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS